

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Humberto Ramos  
González

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201700351

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación  
(Remedios  
Administrativos)

Caso Núm.  
B-174-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes<sup>1</sup> y la Jueza Cortés González

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece el señor Humberto Ramos González (Sr. Ramos González) quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante recurso de revisión judicial, la revocación de la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” emitida el 16 de febrero de 2017 y notificada el 13 de marzo de 2017, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. También solicita la revisión de la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” emitida el 8 de marzo de 2017 por la División de Remedios Administrativos.<sup>2</sup>

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su

<sup>1</sup> La Jueza Surén Fuentes no intervino.

<sup>2</sup> No consta en la Respuesta emitida, la fecha en que el recurrente recibió la misma.

consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 21 de octubre de 2016, el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió para evaluar el nivel de custodia del recurrente. El Comité acordó solicitarle al Departamento de Corrección y Rehabilitación su posible traslado al CDO de Mayagüez o a la Institución Guerrero de Aguadilla.

El 16 de febrero de 2017 y notificada el 13 de marzo de 2017, la División de Remedios Administrativos emitió una “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” de la cual se desprende lo siguiente:

. . . . .

*Asunto- Traslado a Institución Correccional Guerrero o CDO Mayagüez.*

*Informa la Sra. Daysi Meléndez,*

*El día 25 de octubre de 2016, la Sra. María de León, denegó traslado solicitado por CCT el día 21 de octubre de 2016. \*Usted fue notificado sobre esto el día 16 de diciembre de 2016, por la Sra. Pantojas, TSS.*

. . . . .

El 8 de marzo de 2017, la División de Remedios Administrativos emitió otra “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” de la cual se desprende lo siguiente:

. . . . .

*Asunto- Solicita Traslado para Aguadilla.*

*Informa la Sra. Daysi Meléndez,*

*Esta gestión fue realizada por la Sra. Pantojas (TSS) el día 21 de octubre, se le solicitó traslado para Aguadilla o CDO de Mayagüez, el día 25 de octubre de 2016, el DCR denegó el mismo.*

. . . . .

Ambas determinaciones contienen la siguiente advertencia legal:

. . . . .

*Artículo XIV Sección 1: Si el miembro de la población correccional solicitante no estuviera conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.*

. . . . .

Inconforme con lo anterior, el **19 de abril de 2017**, el Sr. Ramos González suscribió el presente recurso de revisión judicial, el cual fue presentado el **26 de abril de 2017**, ante este Tribunal de Apelaciones. En su escrito, solicitó que se le ordenara al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, conforme al Manual de Clasificación de Confinados, aprobara su traslado a la Institución Guerrero de Aguadilla o al CDO de Mayagüez, ya que se encontraba en total ocio y sin visitas familiares en la institución donde actualmente se encuentra cumpliendo la pena.

**-II-**

**-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a

sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999). Así, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C), faculta a dicho Foro para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción.

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a las págs. 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., supra*, a la pág. 370.

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, a la pág. 851 (2008). Evidentemente, dicha norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, a la

pág. 136 (2009). Ante ello, los tribunales deben abstenerse de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada haya agotado todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, a la pág. 35 (2004); *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 DPR 788, a la pág. 802 (2001); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, a la pág. 49 (1993).

Aunque el agotar los remedios administrativos constituye un requisito jurisdiccional, dicho trámite puede ser preterido bajo limitadas excepciones, ello conforme dispone la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2101 *et seq.* (LPAU). A tales efectos:

*El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.*

3 LPRA sec. 2173.

**-B-**

Conforme a las disposiciones contenidas en la LPAU y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), se promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, el cual se titula “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”. Este tiene como objetivo principal que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo

administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. En cuanto a su jurisdicción, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*, dispone que la División de Remedios Administrativos se creó para atender, entre otros asuntos, solicitudes de remedios relacionados con actos o incidentes que afecten al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional.

El referido reglamento define solicitud de remedio como un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecta su calidad de vida y seguridad relacionada con su confinamiento. Regla IV(24) del Reglamento Núm. 8583, *supra*. El confinado es responsable de presentar la solicitud de remedio de forma clara, concisa y honesta, y deberá establecer las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente, más toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Regla VII(1) del Reglamento Núm. 8583, *supra*. Por su parte, la División de Remedios Administrativos deberá realizar las gestiones para conseguir que se resuelva el planteamiento del miembro de la población correccional. Regla V(1)(c) del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Luego de que el Evaluador examine la solicitud de remedio y emita una respuesta, si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la misma, podrá solicitar reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de 20 días, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Regla XIV del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

A su vez, “[e]l miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del

término de 30 días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos [...]”. Regla XV del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

**-III-**

El presente caso trata sobre una determinación administrativa interlocutoria emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la cual se emitió una Respuesta al Sr. Ramos González. En dicha determinación se le advirtió al recurrente de su derecho a solicitar reconsideración. Así, la agencia esbozó la siguiente advertencia legal:

. . . . .

*Artículo XIV Sección 1: Si el miembro de la población correccional solicitante no estuviera conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.*

. . . . .

A esos fines, “[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”. (Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172). Por su parte, la Regla XV del Reglamento Núm. 8583, *supra*, expresamente establece que el momento para que un miembro de la población correccional pueda solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones es “dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos

de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos [...].”

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos, según establecimos, le impide a este Foro intervenir en controversias que están bajo la consideración de una agencia y que aún no han recorrido todo el trámite administrativo. De esta forma, se evita la duplicidad de los procedimientos y la intervención innecesaria y a destiempo de los tribunales. Sin lugar a dudas, en la presente controversia no está invocada alguna de las excepciones que permite obviar el agotamiento de los remedios administrativos; pues en este caso el Departamento de Corrección tiene jurisdicción sobre la materia de la solicitud y no ha comprometido con sus actuaciones los derechos fundamentales del compareciente.

En esencia, el Sr. Ramos González solicita la revisión judicial de una determinación interlocutoria por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación y no de una resolución final sobre la cual podamos ejercer nuestra función revisora. Siendo ello así, es necesario que la parte recurrente culmine el proceso administrativo antes de acudir al foro judicial.

El Sr. Ramos González podrá presentar Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. De no estar conforme con la Respuesta emitida, podrá presentar reconsideración ante el Coordinador Regional dentro del término de 20 días contados a partir del recibo de la notificación de la Respuesta, según la advertencia legal esbozada en la referida determinación. Una vez el recurrente agote todos los remedios de revisión interna en la agencia, y de no estar conforme con la determinación dictada, solo así podrá recurrir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones.



**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa presentado por el señor Humberto González Ramos, por falta de jurisdicción. Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones